

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1023

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 50 a 52 de la presente encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 53 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1024

Reconózcasele personería al estudiante **Juan Diego Arias Gómez**, quien se encuentra adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de San Buenaventura, sede Bogotá, para que continúe con la representación del demandante **Álvaro Romero Trujillo**, en virtud de la sustitución de poder obrante a folios 77 a 79.

De otro lado, el Despacho requiere a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, se sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **Adriana Paola Campos Romero**, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

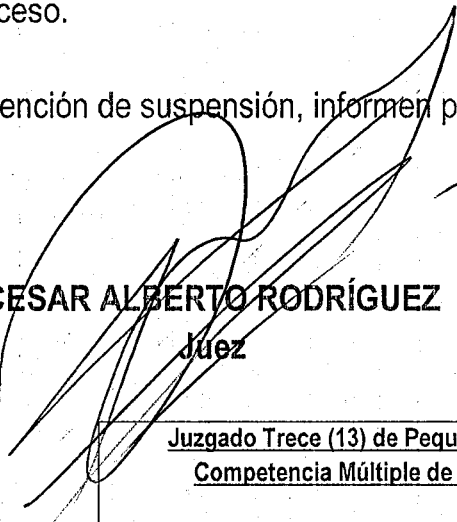
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1084

Teniendo en cuenta que se consumó el término de suspensión solicitado por las partes a folios 23 y 24 de la principal encuadernación, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o, si por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

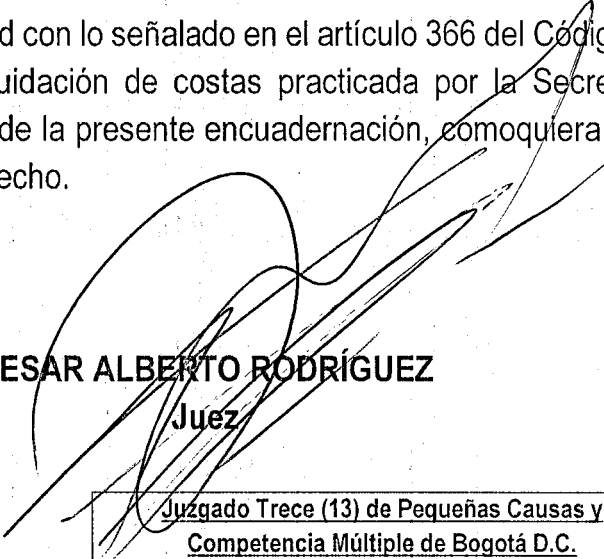
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0270

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 53 de la presente encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 55 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0472

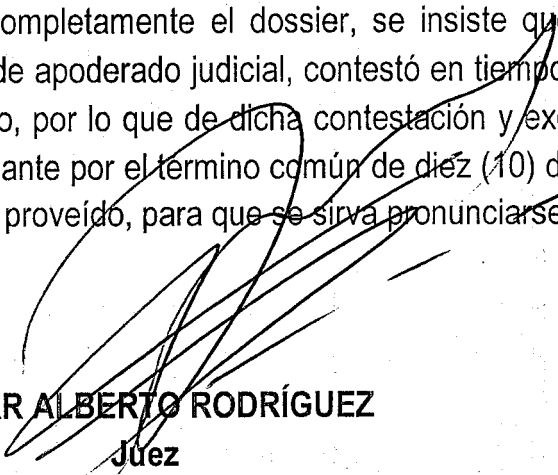
Ingresa el expediente al Despacho con miras a dar la continuidad que el presente asunto merece.

Pero previamente a ello, se hace necesario dar alcance a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a folio 60 de la principal encuadernación (petición radicada en la dirección electrónica del Juzgado el día 11 de septiembre de 2020), frente a la cual es preciso señalar que no le asiste razón al memorialista, ya que la parte demandada sí contestó la demanda dentro de la oportunidad concedida en auto de fecha 06 de agosto de 2020 (auto que se notificó por anotación en el estado del 20 de agosto de esa anualidad), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la orden de apremio y, en consecuencia, dispuso allí mantener incólume el mandamiento y concedió al extremo pasivo el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer medios exceptivos de mérito, lo que en efecto hizo el día 02 de septiembre de 2020.

Por consiguiente, se indica al apoderado de la actora que no es procedente emitir la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

De esta manera, y analizado completamente el dossier, se insiste que el extremo demandado, actuando a través de apoderado judicial, contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que de dicha contestación y excepciones se corre traslado a la parte demandante por el termino común de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Señores:

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Talentum Temporal SAS**
Demandado: **La Equidad Seguros de Vida OC**
Radicado: **2019-472**
Asunto: **Contestación de la demanda**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **La Equidad Seguros de Vida O.C.**, según poder debidamente otorgado, que obra en el expediente, doy respuesta dentro del término legal a la demanda presentada por la sociedad **Talentum Temporal SAS** en contra de mi mandante, así:

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:

Doy respuesta a los hechos de la presente demanda, en el mismo orden en que están planteados por el demandante:

Al primero: no me consta que la parte actora suscribió contrato de prestación de un servicio con la Equidad Seguros de Vida O.C., como quiera que el demandante no hace indicación precisa del número de contrato ni de su naturaleza precisa, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

Al segundo: es cierto que La Equidad Seguros de Vida O.C., recibió las facturas N° 45022 y 26516, y en consecuencia procedió a realizar el pago total de dichas facturas como se acreditará en el presente proceso.

Al tercero: no es cierto, que llegada la fecha de vencimiento de cada una de las facturas indicadas anteriormente La Equidad Seguros de Vida no cumplió la obligación de pagar el importe de cada una de las facturas, como se acreditará en el presente proceso, La Equidad Seguros de Vida O.C., realizó el pago de cada una de las facturas dentro del término legal.

Al cuarto: no es cierto que las facturas objeto de cobro contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en primera medida, se debe señalar que lo manifestado no se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas por parte del demandante, las cuales carecen de soporte jurídico. Adicionalmente, se debe indicar que las obligaciones contenidas en dichas facturas no son

exigibles actualmente en tanto se trata de obligaciones extintas como quiera que fueron efectivamente pagadas por mi poderdante.

Al quinto: no me consta, en tanto, no se hizo indicación precisa del número de contrato o la naturaleza precisa del mismo que nos permitiera identificar de manera específica el contrato celebrado, por lo cual no podemos afirmar que las partes no pactaron intereses moratorios. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

Al sexto: no me consta que la demandada sea legítima tenedora de las facturas de venta cuyo cobro se pretende en el presente proceso, ni que la demandante otorgó poder especial al Dr. Alexander Carmona, en tanto se trata de hechos ajenos a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

II. Hechos de la presente contestación:

1. Talentum Temporal S.A.S radicó factura N° 45022, por valor de \$3.087.028, el día 08 de noviembre de 2017.
2. A la anterior factura, como quiera que fue generada por prestación de servicios por parte de la entidad demandante, se le aplicó la retención en la fuente para empresas de servicios temporales, para un saldo total a pagar de \$3.056.158, lo que representa una retención del 1%, cantidad que fue debidamente transferida a la Administración Tributaria.
3. La Equidad Seguros de Vida O.C., realizó el pago, vía transferencia electrónica, de la factura N° 45022, por un total de \$3.056.158 el día 7 de diciembre de 2017.
4. Talentum Temporal S.A.S radicó factura N° 26516, por valor de \$263.469, el día 07 de diciembre de 2017.
5. A la anterior factura, como quiera que fue generada por prestación de servicios por parte de la entidad demandante, se le aplicó la retención en la fuente para empresas de servicios temporales, para un saldo total a pagar de \$260.880, lo que representa una retención del 1%, cantidad que fue debidamente transferida a la Administración Tributaria.
6. La Equidad Seguros de Vida O.C., realizó el pago, vía transferencia electrónica, de la factura N° 26516, por un total de \$260.880 el día 4 de enero de 2018.
7. Las anteriores circunstancias determinan la inexistencia de mora en el pago de las facturas y la extinción total de las obligaciones cambiarias contenidas en dichos títulos por pago total de la obligación.

III. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:

Me opongo de manera general a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, en tanto mi representada realizó el pago total de las facturas dentro del término legal, tal como se acreditará en el presente proceso. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.



Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

IV. Excepciones a la demanda:

Primera: extinción de las obligaciones con respecto a las “facturas” que se encuentran totalmente canceladas por parte de La Equidad Seguros de Vida O.C. - pago.

En el presente caso el Despacho debe tener en cuenta que mi poderdante realizó el pago efectivo de las facturas cuyo cobro se pretende en el presente proceso, extinguiendo así totalmente la obligación que la vinculaba con la entidad demandante.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 1625 del código civil que establece:

“MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)”

Es así como, por razones que no entendemos, omitió la ejecutante mencionar en su escrito de demanda que se había realizado el pago total de las referidas facturas. Lo anterior, hubiera permitido – ab initio - determinar que las citadas obligaciones deben considerarse cumplidas. Es así como no se entiende señor Juez, la razón por la cual la parte demandante ha solicitado el pago de unas obligaciones que ya se encuentran satisfechas.

En punto a lo anterior, es importante señalar que mi poderdante realizó el pago de la factura N° 45022 el día 07 de diciembre de 2017, es decir, en un plazo inferior a los 30 días desde la fecha de radicación de la factura en las dependencias de La Equidad Seguros de Vida O.C. En igual sentido, mi mandante realizó el pago la factura No. 26516 mediante transferencia electrónica el día 04 de enero de 2018, también en plazo inferior a los 30 días contados desde la fecha de radicación de la factura en las dependencias de La Equidad.

En este sentido, los pagos de las facturas se realizaron conforme a la siguiente relación de circunstancias fácticas:

1. Talentum Temporal S.A.S radicó factura N° 45022, por valor de \$3.087.028, el día 08 de noviembre de 2017.
2. A la anterior factura, como quiera que fue generada por prestación de servicios por parte de la entidad demandante, se le aplicó la retención en la fuente para empresas de servicios temporales, para un saldo total a pagar de \$3.056.158, lo que representa una retención del 1%, cantidad que fue debidamente transferida a la Administración Tributaria.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. – Colombia

Correo electrónico para notificaciones: rafaelariza@arizaygomez.com

3. La Equidad Seguros de Vida O.C., realizó el pago, vía transferencia electrónica, de la factura N° 45022, por un total de \$3.056.158 el día 7 de diciembre de 2017.
4. Talentum Temporal S.A.S radicó factura N° 26516, por valor de \$263.469, el día 07 de diciembre de 2017.
5. A la anterior factura, como quiera que fue generada por prestación de servicios por parte de la entidad demandante, se le aplicó la retención en la fuente para empresas de servicios temporales, para un saldo total a pagar de \$260.880, lo que representa una retención del 1%, cantidad que fue debidamente transferida a la Administración Tributaria.
6. La Equidad Seguros de Vida O.C., realizó el pago, vía transferencia electrónica, de la factura N° 26516, por un total de \$260.880 el día 4 de enero de 2018.

Es importante señalar que la mencionada retención en la fuente, tiene fundamento normativo en el artículo 1.2.4.4.10. del Decreto 1625 de 2016, que establece la obligación de mi mandante de retener el 1% del valor a pagar a Talentum, dada que esta sociedad es una empresa de servicios temporales:

“Artículo 1.2.4.4.10. Tarifa de retención en la fuente para las empresas de servicios temporales, de aseo, vigilancia y arrendamiento de bienes diferentes a los inmuebles. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios temporales de empleo, es del uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por ciento (2%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.” (Se resalta).

De esta forma, como bien se acredita con las pruebas que se aportan con la presente contestación, específicamente con las transferencias de pago emitidas por mi poderdante, se observa el pago de las citadas facturas, configurándose así la extinción total de las respectivas obligaciones, por cuanto las mismas, como se indicó se encuentran satisfechas.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

Segunda: falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de obligación:

En relación con la pretensión de condena al pago de las prestaciones económicas derivadas del evento accidental sufrido por la demandante frente a La Equidad Seguros de Vida O.C., por ser un presupuesto procesal necesario para la prosperidad de las pretensiones, resulta imperativo analizar la legitimación en la causa por activa de la entidad que represento. Sobre el particular, la



legitimación en la causa ha sido entendida doctrinaria y jurisprudencialmente como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas."; Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la '**legitimatio ad causam**' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)." (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, en toda relación procesal le corresponde al juzgador establecer la legitimación que les asiste a las partes. **Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo la circunstancia de ser el extremo pasivo la persona o ente que debe responder al pago del derecho o de la obligación que se alega.** La legitimación en la causa se enmarca en el derecho sustancial pues se relaciona directamente a la pretensión de la acción, siendo necesario verificar que la misma se promueva por quien es titular del derecho y en contra de quien de acuerdo con la ley está obligado a responder.

Tomando en consideración lo anterior, la excepción que propongo se fundamenta en las siguientes circunstancias:

- i. La demandante pretende el pago de las facturas N° 45022 y 26516 por parte de La Equidad Seguros de Vida O.C.
- ii. La factura N° 45022 fue radicada ante La Equidad el día 8 de noviembre de 2017.
- iii. La factura N° 45022 fue pagada mediante transferencia electrónica el día 7 de diciembre de 2017.
- iv. La factura N° 26516 fue radicada ante La Equidad el día 7 de diciembre de 2017.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. – Colombia
Correo electrónico para notificaciones: rafaelariza@arizaygomez.com

- v. La factura N° 26516 fue pagada mediante transferencia electrónica el día 4 de enero de 2018.
- vi. En ambas oportunidades el pago se realizó dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la factura.
- vii. Lo anterior implica la ausencia total de mora en relación con dichas obligaciones, teniendo en cuenta que su pago se efectuó dentro del término legal.
- viii. Lo anterior implica la extinción total de la obligación por cumplimiento de la prestación debida.
- ix. Las facturas allegadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio y en el artículo 5° del decreto 3327 de 2009.
- x. Las facturas allegadas como título base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo por ausencia de aceptación incondicional, pura y simple.
- xi. Así las cosas, no existe obligación alguna a cargo de La Equidad Seguros de Vida O.C., de pagar las facturas cuyo cobro se pretende, como quiera que ya fueron objeto de pago totalmente.
- xii. Desde el punto de vista factico y jurídico, ARL La Equidad no está obligada a responder frente a las pretensiones perseguidas con la demanda.
- xiii. La Equidad Seguros de Vida O.C., no tiene legitimación alguna en relación con obligaciones que no son actualmente exigibles por encontrarse extintas por pago.

En los anteriores términos solicito se declare probada la presente excepción y se proceda a desvincular o absolver a La Equidad Seguros de Vida O.C., del presente proceso.

Ruego en consecuencia, se declare probada esta excepción.

Tercera: ausencia de mora:

En armonía con los argumentos expuestos en precedencia, queda claro entonces que La Equidad Seguros de Vida O.C. no se encuentra en mora de reconocimiento y pago de obligación a favor de la ejecutante, toda vez que el pago fue realizado por parte de mi mandante dentro del término legal.

Ruego en consecuencia al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

Cuarta: cobro de lo no debido:

Puesto que, en lo que atañe a mi representada, carecen totalmente de sustento factico y jurídico las declaraciones y condenas pretendidas, por no existir obligación alguna a cargo de La Equidad Seguros de Vida O.C. y a favor de la demandante, en el presente caso se configura el cobro de lo no debido.



Ruego en consecuencia al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

Quinta: enriquecimiento sin justa causa:

El cual se produciría en caso de resultar procedentes las pretensiones de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que, la totalidad de las facturas se encuentran pagas.

En consecuencia, no existe ningún pago o prestación que pueda resultar imputable a mi defendida y una eventual condena a realizar el pago de obligaciones ya efectivamente pagadas implicaría un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante.

Ruego en consecuencia declarar probada la presente excepción.

Sexta: excepción genérica:

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legal expresa al proceso laboral.

V. Fundamentos y razones de derecho de la defensa frente a la demanda:

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Artículos 1602, 1609, 1625, 774 del Código Civil.
2. Artículo 34 del CST
3. Artículo 282 del Código General del Proceso
4. Artículo 784 del Código de Comercio que contempla las excepciones que pueden ser ejercidas frente a un título valor.
5. Artículo 145 del CPT, que contempla la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso.
6. Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.
7. Artículo 1.2.4.4.10. del Decreto 1625 de 2016.

Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

IV. Pruebas:

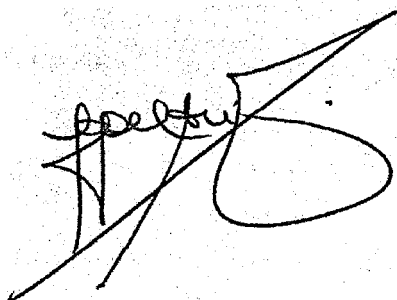
Documentales

- Soporte de transferencia bancaria de fecha 07 de diciembre de 2017— efectuadas a través del canal electrónico del Banco de Bogotá en donde consta el pago de las facturas N°45022.
- Soporte de transferencia bancaria de fecha 04 de enero de 2018 – efectuadas a través del canal electrónico del Banco de Bogotá en donde consta el pago de las facturas N° 26516

V. Notificaciones:

1. La sociedad demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante, en la carrera. 9A # 99 – 07 Piso 15 de Bogotá D.C.
3. El suscrito, en la calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 de Bogotá D.C., teléfono 4660134 correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com

Del Señor Juez,



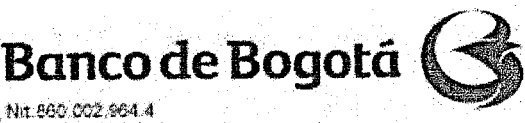
Rafael Alberto Ariza Vesga

C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá

T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

11/12/2017

https://web.bancodebogota.com.co/scripts/cgicInt.dll/A1LN94ZV3WNAH8SCBZO0CHU/ND003__



Consulta de Histórico Pago de Nómina

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
ORGANISMO COO
12/07/17
190.254.13.78

Número de Cuenta:
CC - 0637231499

Nombre Beneficiario	Número Documento	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Número Factura
—/J CONSULTORES SAS	Nit 9009603355	AH-7242006965	BANCO COLPATRIA	\$8,056,369.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200033786
CAJA DE COMP COMFENALCO ANTIOQUIA	Nit 8909008426	CC-00285867940	BANCOLOMBIA	\$776,021.00	Medellin Ant	Procesada	2200033787
CONSULTORIA RAMOS MORALES SAS	Nit 9005833032	AH-006400664477	BANCO DAVIVIENDA	\$4,097,584.00	Bogota Cun	Procesada	2200033788
SIMETRIC SA	Nit 8002485451	CC-4451000913	BANCO COLPATRIA	\$2,291,782.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200033789
TALENTUM TEMPORAL SAS	Nit 9000100688	AH-055168769	BANCO DE BOGOTA	\$3,056,158.00	Bogota Cun	Procesada	2200033790
ARIZA Y GOMEZ ABOGADOS SAS	Nit 9006530727	AH-18613073660	BANCOLOMBIA	\$8,584,800.00	Bogota Cun	Procesada	2200033791
HOTEL CHICALA	Nit 8911017115	AH-076100010941	BANCO DAVIVIENDA	\$1,409,704.00	Neiva Hui	Procesada	2200033792
HOTELES ESTELAR SA	Nit 8903040993	CC-015053739	BANCO DE OCCIDENTE	\$3,915,908.00	Cali Val	Procesada	2200033793
SAN IGNASIO PLAZA SAS	Nit 9005721078	CC-390054476	BANCO DE OCCIDENTE	\$963,255.00	Tunja Boy	Procesada	2200033794
SERVICIOS PROFESIONALES EN GESTION DEL RI SOLUCIONES	Nit 9008323554	AH-36440044365	BANCOLOMBIA	\$824,140.00	Villavicencio Met	Procesada	2200033795
ESTRATEGICAS EN SISTEMAS DE GE CONTROL Y	Nit 9009354469	AH-29955814868	BANCOLOMBIA	\$845,126.00	Bogota Cun	Procesada	2200033796
SOLUCIONES SAS	Nit 9007859497	AH-22568580781	BANCOLOMBIA	\$8,925,364.00	Bogota Cun	Procesada	2200033797
HIGIENE OCUPACIONAL Y AMBIENTE LTDA	Nit 9003298258	AH-1582217382	BANCO COLPATRIA	\$3,636,128.00	Cali Val	Procesada	2200033798
GESALUD O CG SAS	Nit 9004963853	AH-77179709999	BANCOLOMBIA	\$3,153,982.00	Barranquilla Atl	Procesada	2200033799
SACS CONSULTORES LTDA	Nit 8130087771	CC-383000148	BANCO DE OCCIDENTE	\$3,617,227.00	Neiva Hui	Procesada	2200033800
SEGURIDAD AMBIENT PREVINIENDO RIESGOS S A S	Nit 9007156200	AH-24043653173	BANCO CAJA SOCIAL Itaú	\$125,804,971.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200033801
HEALTHY RENT SAS	Nit 9003254991	CC-005468293		\$1,915,707.00	Bogota Cun	Procesada	2200033802
CYMMA GROUP SAS	Nit 9003188243	AH-58254267757	BANCOLOMBIA	\$4,111,188.00	Bogota Cun	Procesada	2200033803
CINFOVIAL SAS	Nit 9009032623	AH-456300074808	BANCO DAVIVIENDA	\$5,064,634.00	Bogota Cun	Procesada	2200033804
GLOBAL ENERGY CORPORATION SAS	Nit 9005666802	AH-39690025683	BANCOLOMBIA	\$6,083,149.00	Bogota Cun	Procesada	2200033805
ST CONSULTORES SAS	Nit 9007523156	CC-085242170	BANCO DE BOGOTA	\$5,346,569.00	Bogota Cun	Procesada	2200033806
ASESORIAS EN SEGURIDAD HIGIENE INDY SALU	Nit 9005105541	AH-54983206762	BANCOLOMBIA	\$5,598,545.00	Apartado Ant	Procesada	2200033807
GARCIA MOSQUERA ELVER ALEF	cc. 7178133	AH-0570176370065755	BANCO DAVIVIENDA	\$524,877.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200033808

11/12/2017

https://web.bancodebogota.com.co/scripts/cgicInt.dll/A1LN94ZV3WNAH8SCBZO0CHU/ND003__

Nombre Beneficiario	Número Documento	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Número Factura
HSE y y SO SERVICES	Nit 8305148540	AH-58500028515	FINANCIERA JURISCOOP S.A.COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	\$2,596,356.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200033809

1



Toda información aquí consignada, así como cualquier transacción, está(n) sujeta(s) a verificación por parte del cliente y/o del Banco.

Vigilado por la Superintendencia Financiera

Copyright © 2000 Banco de Bogotá. Todos los derechos reservados.



Consulta de Histórico Pago de Nómina

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
ORGANISMO COO
01/04/18
190.254.13.78

Número de Cuenta:
CC - 0637231499

Nombre Beneficiario	Número Documento	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Número Factura
NEUROTRAUMA CENTER SAS	Nit 9005951909	AH-184290591	BANCO DE BOGOTA	\$11,571,644.00	Bogota Cun	Procesada	2200034925
ICONTEC	Nit 8600123361	CC-04701233609	BANCOLOMBIA	\$3,900,225.00	Medellín Ant	Procesada	2200034926
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOSTRABAJADOR ASOLLANOS LTDA	Nit 8902010636	CC-184177921	BANCO DE BOGOTA	\$22,369,100.00	Bogota Cun	Procesada	2200034927
INTERFISICA LTDA	Nit 8220024914	CC-960021863	BANCO BBVA	\$1,140,891.00	Villavicencio Met	Procesada	2200034928
SIMETRIC SA	Nit 8170015776	CC-004201393407	BANCO DAVIVIENDA	\$535,691.00	Bogota Cun	Procesada	2200034929
HSE GROUP SAS	Nit 8002485451	CC-4451000913	BANCO COLPATRIA	\$17,639,034.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200034930
ERGIOS LTDA	Nit 8090100878	CC-21500433145	BANCO CAJA SOCIAL	\$176,068.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200034931
TALENTUM TEMPORAL SAS	Nit 8301230934	AH-03117381578	BANCOLOMBIA	\$326,078.00	Bogota Cun	Procesada	2200034932
AVANCE DIGITAL SA	Nit 9000100688	AH-055168769	BANCO DE BOGOTA	\$260,880.00	Bogota Cun	Procesada	2200034933
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S AVIA	Nit 8300232393	CC-267018679	BANCO DE OCCIDENTE	\$10,987,731.00	Bogota Cun	Procesada	2200034934
CESVI COLOMBIA S A	Nit 8901005776	CC-165010554	BANCO DE BOGOTA	\$26,581,856.00	Bogota Cun	Procesada	2200034935
WORKER S LTDA	Nit 8300387533	AH-04800926241	BANCOLOMBIA	\$2,305,512.00	Bogota Cun	Procesada	2200034936
HOTEL CHICALA	Nit 8300426096	AH-006400576234	BANCO DAVIVIENDA	\$15,586,594.00	Bogota Cun	Procesada	2200034937
PRINSO IPS SAS	Nit 8911017115	AH-076100010941	BANCO DAVIVIENDA	\$605,674.00	Neiva Hui	Procesada	2200034938
SERVICIOS PROFESIONALES EN GESTION DEL RI	Nit 8070053345	AH-61765830869	BANCOLOMBIA	\$4,326,735.00	Medellín Ant	Procesada	2200034939
SIGPE CONSULTORES SAS	Nit 9008323554	AH-36440044365	BANCOLOMBIA	\$2,523,506.00	Villavicencio Met	Procesada	2200034940
FUNDACION CARDIO INFANTIL	Nit 9003077359	CC-027869997745	BANCO DAVIVIENDA	\$8,891,100.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200034941
COLSUBSIDIO PEREIRA PLAZA	Nit 8600359922	CC-256037516	BANCO DE OCCIDENTE	\$15,440,600.00	Bogota Cun	Procesada	2200034942
GOMEZ BOTERO GABRIEL EDUARDO	Nit 8600073361	AH-007000145867	BANCO DAVIVIENDA	\$1,039,804.00	Bogota Cun	Procesada	2200034943
SUPLIMED HOSPITALARIO SASSUPLIMED SAS	cc. 70690838	CC-438395121	BANCO DE BOGOTA	\$377,932.00	Bogota Cun	Procesada	2200034944
SISMEDICA LTDA	Nit 8110311447	CC-42072914392	BANCOLOMBIA	\$2,844,940.00	Medellín Ant	Procesada	2200034945
ACTIVOS SAS	Nit 8300158708	CC-473169999884	BANCO DAVIVIENDA	\$6,598,312.00	Bogota Cun	Procesada	2200034946
CYSA SAS	Nit 8600909159	AH-009400714763	BANCO DAVIVIENDA	\$127,757,302.00	Bogota Cun	Procesada	2200034947
INGENIERIA INNOVACION Y GESTION SA	Nit 9007105446	AH-002800204287	BANCO DAVIVIENDA	\$25,610,369.00	Bogota Cun	Procesada	2200034948
	Nit 9002451510	CC-091869999580	BANCO DAVIVIENDA	\$449,450.00	Yopal Cas	Procesada	2200034949

9/1/2018

https://web.bancodebogota.com.co/scripts/cgicInt.dll/3S97AFLKV33SZ9WCBCE0C@/ND012__

Nombre Beneficiario	Número Documento	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Número Factura
ANDEVIP CAPITULO BOGOTA DC Y CENTRO	Nit 8002163456	CC-278017835	BANCO DE OCCIDENTE	\$4,500,000.00	Bogota Cun	Procesada	2200034950
AVANZAR SALUD OCUPACIONAL S A S	Nit 9001701610	AH-720156819	BANCO AV VILLAS	\$754,898.00	Sogamoso Boy	Procesada	2200034951
HIGIENE OCUPACIONAL Y AMBIENTE LTDA	Nit 9003298258	AH-1582217382	BANCO COLPATRIA	\$2,993,754.00	Cali Val	Procesada	2200034952
CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD	Nit 8600073780	CC-03300737809	BANCOLOMBIA	\$7,519,600.00	Bogota Cun	Procesada	2200034953
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION TRIANGUDEL C	Nit 9003696958	CC-633010228	BANCO DE BOGOTA	\$782,933.00	Bogota Cun	Procesada	2200034954
SOLUCIONES EN ERGONOMIA Y SALUDOCUPACION	Nit 9004207795	AH-52477197680	BANCOLOMBIA	\$164,828.00	Valledupar Ces	Procesada	2200034955
GESALUD O CG SAS	Nit 9004963853	AH-77179709999	BANCOLOMBIA	\$28,102,640.00	Barranquilla Atl	Procesada	2200034956
ECCOSIS INGENIERIA SAS	Nit 9000988588	CC-646259929	BANCO DE BOGOTA	\$457,282.00	Bogota Cun	Procesada	2200034957
PREVENCION y RESPUESTAS S A S	cc. 9003611248	AH-67426896831	BANCOLOMBIA	\$12,922,844.00	Bogota Cun	Procesada	2200034958
ALEXANDRA PALOMINO GONZALEZCONSULTORIA	Nit 9007075183	AH-007700740272	BANCO DAVIVIENDA	\$13,572,994.00	Bogota Cun	Procesada	2200034959
HEALTHY RENT SAS	Nit 9003254991	CC-005468293	Itaú	\$7,092,196.00	Bogota Cun	Procesada	2200034960
CYMMMA GROUP SAS	Nit 9003188243	AH-58254267757	BANCOLOMBIA	\$14,226,294.00	Bogota Cun	Procesada	2200034961
SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS	Nit 9004775257	CC-53495022491	BANCOLOMBIA	\$4,112,245.00	Neiva Hui	Procesada	2200034962
HASIA Y LAC LTDA	Nit 8301086511	AH-008600421591	BANCO DAVIVIENDA	\$492,990.00	Bogota Cun	Procesada	2200034963
CORPORACION MEDICA SA	Nit 8000491041	AH-10041994934	BANCOLOMBIA	\$15,817,415.00	Bogota Cun	Procesada	2200034964
INSIGMA SALUD OCUPACIONAL SAS	Nit 9008035011	CC-21003387758	BANCO CAJA SOCIAL	\$528,204.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200034965
PREVENCION DE ENFERMEDADES YDISCAPACIDAD	Nit 9004246082	CC-21003377643	BANCO CAJA SOCIAL	\$28,247,888.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200034966
ASESORIAS EN SEGURIDAD HIGIENE INDY SALU	Nit 9005105541	AH-54983206762	BANCOLOMBIA	\$3,749,837.00	Apartado Ant	Procesada	2200034967
GARCIA MOSQUERA ELVER ALEF	cc. 7178133	AH-0570176370065755	BANCO DAVIVIENDA	\$456,570.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	2200034968
HELP OCUPACIONAL SAS	Nit 9004791260	CC-075440768	BANCO DE BOGOTA	\$6,613,452.00	Bogota Cun	Procesada	2200034969

1



Toda información aquí consignada, así como cualquier transacción, está(n) sujeta(s) a verificación por parte del cliente y/o del Banco.

Vigilado por la Superintendencia Financiera

Copyright © 2000 Banco de Bogotá. Todos los derechos reservados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0534

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo allegado por el apoderado de la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **José Antonio Pacheco Navarro**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0635

Con **Oficio No. 0035** de fecha 14 de enero de 2021 –obranste a folio 57 del C. 1-, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**, comunicó a este Despacho Judicial que mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso de Liquidación Patrimonial No. 2020-0715 que en ese Estrado Judicial se tramita, se abrió a trámite de liquidación patrimonial del señor **Carlos Andrés Barrero Flórez**, quien es demandado dentro del presente juicio ejecutivo. Que, por consiguiente, dispuso *“oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a este Despacho para el radicado de la referencia”*.

Pues bien, para el caso en particular del proceso de liquidación patrimonial, previene el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, que *“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

(...)

‘4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (...).’

Seguidamente, en lo que hace a los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial, señala el numeral 7° del artículo 565 *ibídem*, que: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

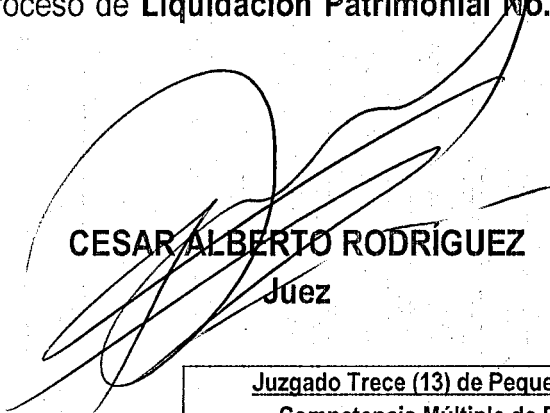
‘7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

'Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad (...)'.

Es así que teniendo en cuenta las disposiciones antes referidas, y advirtiendo que en el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**, se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial del aquí demandado **Carlos Andrés Barrero Flórez**, el Despacho dispone lo siguiente:

Por Secretaría, remítase el expediente a la precitada autoridad judicial con el fin de que sea incorporado al proceso de **Liquidación Patrimonial No. 2020-0715**, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2019-0718

El Despacho niega el decreto del emplazamiento del demandado, pedido por **Gilberto Gómez Sierra**, por dos situaciones particulares.

La primera, porque el memorialista no se encuentra reconocido dentro del presente proceso, ni como demandante ni como apoderado.

Y la segunda, porque en este tipo de acción es abiertamente improcedente ordenar el emplazamiento del demandado, a voces del Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: *"En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem (...)".*

Sobre el particular, basta precisar que en el proceso monitorio la notificación del demandado debe realizarse en forma personal, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, declarado exequible por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-031 de 2019¹.

Por consiguiente, el Despacho requiere a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, se sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar personalmente al deudor, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

¹ "(...) Respecto del argumento gramatical, el inciso segundo de la norma acusada es específico en disponer que 'el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor'. En ese sentido, el precepto cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtir, sin que permita otra modalidad para el efecto". (Subraya fuera del texto)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0854

Reconózcasele personería al abogado **Iván Ferney Acosta Londoño**, para que de acuerdo a la sustitución de poder realizada por la abogada **Sandra Patricia Gómez Jarro**, actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

De otro lado, por Secretaría, en lo que respecta al emplazamiento de la demandada **Blanca Mercedes Cetina**, que fue ordenado en el auto de fecha 20 de febrero de 2020 -visible a folio 13 del C. 1-, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, esto es, realizando la publicación de dicho emplazamiento en el link virtual dispuesto para tal fin en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

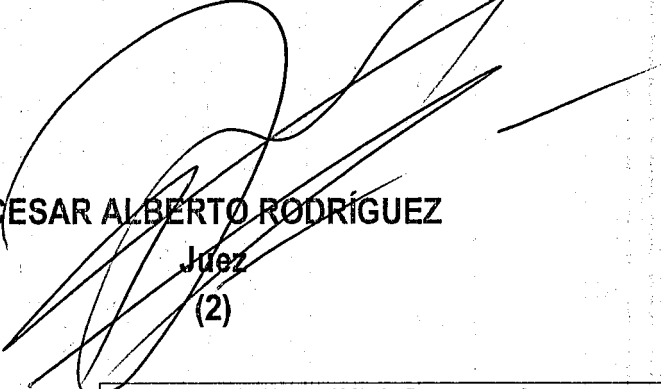
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0854

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por los **Juzgados Diecisiete (17) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** –visibles a folios 12 y 14 del C. 2-, a través de sus **Oficios No. 63944 y 2434**, respectivamente; respuestas en las que indican que tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno el embargo de remanentes a ellos comunicado.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1150

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Polimacro S.A.S.**, quien pese a contar con el término legal para contestar la demanda y proponer excepciones frente a las pretensiones de la demanda, no lo hizo, máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la demandada **Polimacro S.A.S.**, se notificó por aviso de la presente demanda; no obstante, no propuso medios exceptivos algunos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1333

En el presente asunto el demandado **José Francisco Orozco Utrina**, se notificó personalmente de la demanda sin presentar oposición alguna.

Se tiene por notificada a la demandada **Francy Viviana Chitiva Cacho**, por aviso en los términos del 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Hace falta verificar la notificación del demandado **Enel Canedo Alfaro**.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 24 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1335

El Despacho se abstiene de tener en cuenta la diligencia de notificación remitida al demandado y, por ende, no accede al decreto de su emplazamiento, conforme lo pedido por el apoderado de la actora a folio 20 en su revés, toda vez que tal diligencia se envió a una dirección distinta a la informada para tal fin en la demanda.

En consecuencia, deberá intentarse la notificación del demandado en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1475

Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Claudia C. Velásquez Convers** –ver folio 22 del C. 1-, al poder otorgado por la demandante.

Por otra parte, se le reconoce personería jurídica a la abogada **Deicy Londoño Rojas**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder obrante en el revés del folio 33 de la presente encuadernación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1550

Para todos los efectos legales a que haya lugar, y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase por notificada a la demandada **Adriana García Páez**, quien dentro de la oportunidad concedida y actuando en causa propia, contestó la demanda pero sin formular excepción alguna frente a las pretensiones de la misma (ver contestación a folios 24 y 25 del C. 1).

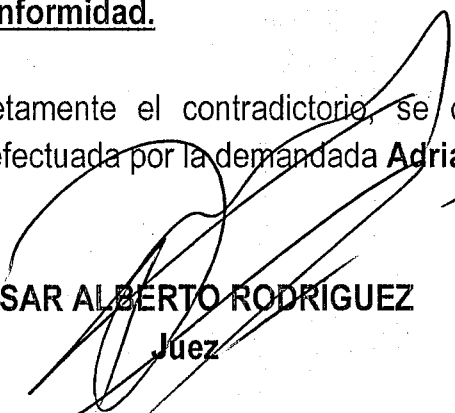
Previamente a tener por notificada a la demandada **María Elisa Pretel García**, y en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se requiere al extremo demandante con el fin de que indique a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la referida demandada, pues tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como en la contestación que dio la demandada **Adriana García Páez**, se menciona una distinta a la que se remitió la notificación dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Explicando el párrafo anterior, se advierte que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **María Elisa Pretel García**, fue mpretelf1108@gmail.com, misma que fue señalada por la demandada **Adriana García Páez**, en la contestación que hizo a la demanda; no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea mpretelf1108@gmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren en una letra; motivo por el cual se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades.

Parte actora, proceda de conformidad.

Una vez se integre completamente el contradictorio, se correrá traslado de la contestación de la demanda efectuada por la demandada **Adriana García Páez**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

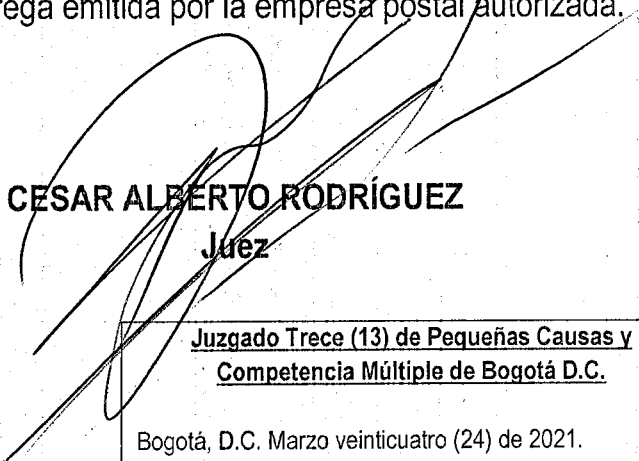
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1695

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) enviada al demandado, se requiere a la parte actora con el fin de que asimismo allegue la citación (artículo 291 *ibidem*) remitida al ejecutado, con la constancia de envío y entrega emitida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

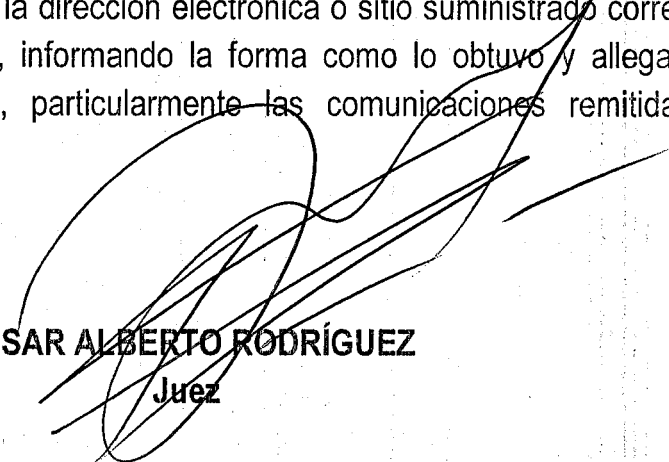
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1704

El Despacho se abstiene de tener en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora le remitió al demandado a la dirección de correo electrónica informada en el escrito de la demanda, toda vez que, primero, se indicó erradamente la fecha de la providencia objeto de notificación, pues en el formato de la notificación se relacionó como 15 de febrero de 2020, cuando en realidad es 11 de febrero de 2020.

Y en segunda medida, porque en la certificación expedida por la empresa postal únicamente se señaló que tal diligencia fue recibida, siendo necesario que se certifique que, en efecto, el mensaje fue abierto por el destinatario en su correo electrónico.

De esta manera entonces, se requiere al extremo actor para que intente nuevamente la notificación del demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando a este Despacho bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar,

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

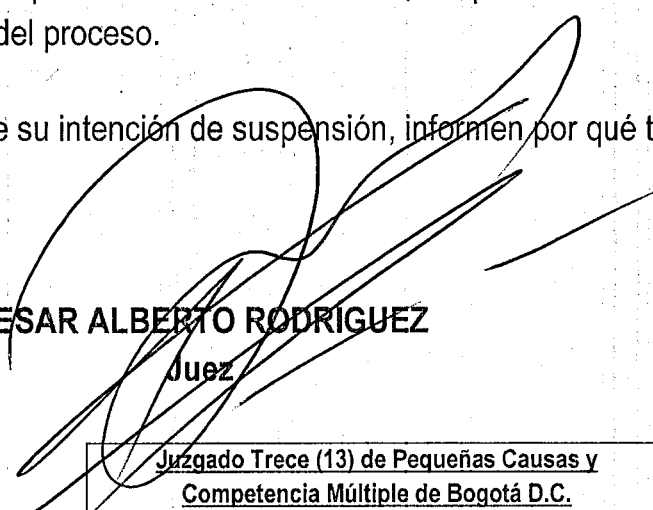
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1728

Visto el escrito obrante a folios 24 y 25 de la presente encuadernación, remitido por las partes al correo electrónico de este Juzgado el 01 de septiembre de 2020, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Carmen Cristina García Bautista**, de conformidad con la disposición del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que se consumó el término de suspensión solicitado por las partes en el escrito en comento, el Despacho los requiere con el fin de que informen si dicha suspensión debe continuar o, si por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

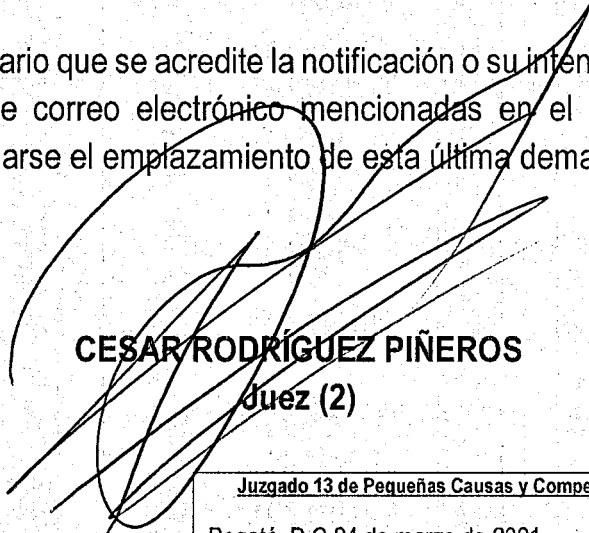
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0039

Acreditado está la notificación por aviso en los términos del Decreto 806 de 2020, [correo electrónico], a la demandada **Sandra Patricia Alonso Polania**, quien dentro del término legal guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se solicita emplazamiento de la misma demandada, petición que a juicio del Juzgado, es un error de transcripción porque se quiso fue mencionar a la demandada **Mireya Méndez Alfonso**, quien no está notificada aún.

Ahora bien, es necesario que se acredite la notificación o su intento a la dirección física y/o a la dirección de correo electrónico mencionadas en el escrito de demanda, previamente a efectuarse el emplazamiento de esta última demandada.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 24 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

Señores:

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Radicado N°: 11001-41-89-013-2020 - 00123 - 00

Demandante: LUIS ELADIO MORENO HERNÁNDEZ

Demandada: GLADYS LIGIA MENDIETA ÁNGEL

GLADYS LIGIA MENDIETA ÁNGEL, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.858.013 de Bogotá D.C., residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mí condición de demandada dentro del presente proceso, respetuosamente me permito manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.053.330.968 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional número 261903 del Consejo Superior de Judicatura, para que en mi nombre realice contestación de la demanda del proceso de la referencia y representación judicial hasta la terminación dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, con radicado **2020 - 00123 - 00**, que cursa en este despacho.

Mi apoderado queda con las facultades generales señaladas en la ley y las específicas tales como de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad a los artículos 73 a 77 de la Ley 1564 de 2012 y demás facultades conferidas legalmente en la normatividad vigente.

Sírvase, por lo tanto, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

Glady L. Mendieta
GLADYS LIGIA MENDIETA ÁNGEL
C.C N° 51.858.013 de Bogotá D.C.

FIRMA AUTENTICA
NOTARIA 13

ACEPTO



24058



1h033hfgyskq
1/2020 - 12:46:48.670



Señores:

**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: Contestación Demanda

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

Radicado N°: 11001-41-89-013-2020 - 00123 - 00

Demandante: LUIS ELADIO MORENO HERNÁNDEZ

Demandada: GLADYS LIGIA MENDIETA ÁNGEL

Respetados Doctores:

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.330.968 de Chiquinquirá – Boyacá, y Tarjeta Profesional número 261903 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado **GLADYS LIGIA MENDIETA ÁNGEL**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.858.013 de Bogotá D.C., residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Demandada, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es una afirmación de la parte actora respecto de las partes del proceso.

AL SEGUNDO: Es parcialmente CIERTO, respecto a que suscribí LETRA DE CAMBIO, en favor del demandante, sin embargo **NO ES CIERTO** QUE LA MISMA SE HUBIERA SUSCRITO POR EL VALOR DE OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) Moneda Legal; sino se suscribió por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Moneda Legal.

Tal situación se puede verificar en el mismo titulo LETRA DE CAMBIO anexa, DONDE CLARAMENTE SE APRECIA ADULTERACIÓN DEL MISMO TANTO EN LOS NUMEROS COMO EN EL TEXTO DONDE AL VERIFICAR EL TITULO A SIMPLE VISTA SE APRECIAN GRAVES ADULTERACIONES.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, no se estableció esa tasa de interés entre las partes, dejando de presente que los intereses se cancelaron por parte del señor FABIAN ALEJRANDRO MENDIETA ANGEL.

Dejando de presente que la fecha de elaboración del titulo valor fue el 23 de Junio de 2011 y fecha de vencimiento el día 10 de Noviembre de 2013, apreciándose en el Titulo Valor Letra de Cambio que este fue adulterado en sus fechas.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, tal como evidencia en el Titulo Valor Letra de Cambio, la fecha pactada fue el 10 de Noviembre de 2013, siendo adulterada esta fecha ya que se pretendió por la parte demandante repisar el numero para modificar el 3 a un 8.

Reiterando que se cancelo la misma en su totalidad junto con sus intereses por parte del señor FABIAN ALEJRANDRO MENDIETA ANGEL. Quien tal como se evidencia suscribió el titulo valor tanto en la parte de Girador como donde de Acepta el Titulo Valor. Siendo por ello necesario requerir al mismo.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, ya que el titulo valor Letra de Cambio NO reúne los requisitos establecidos en la norma mercantil, ya que como se aprecia tiene adulteraciones respecto al MONTO A EJECUTAR y RESPECTO A LAS FECHAS, generando ello que las mismas NO sea expresa y clara, por tener adulteraciones respecto al valor, y actualmente exigible ya que el valor de vencimiento de la misma tal como se aprecia era el 10 de Noviembre de 2013 y se adultero para hacerla parecer del año 2018, constituyendo tal situación la posible comisión de un ilícito penal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones propuestas por el demandante rogando se nieguen las mismas teniendo en cuenta que a la fecha se ha cancelado la totalidad de la Obligación adquirida, es decir la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Moneda Legal junto con sus intereses.

En tal sentido me permito manifestar lo siguiente respecto a las Pretensiones:

11

A LA PRIMERA: NO HAY LUGAR A QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO A ESTA OBLIGACION EN RAZON AL PAGO TOTAL DE LA MISMA.

A LA SEGUNDA: NO HAY LUGAR A QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO A ESTA OBLIGACION EN RAZON AL PAGO TOTAL DE LA MISMA, POR EL VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) Moneda Legal, respecto al VALOR COBRADO POR LA SUMA DE OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) Moneda Legal, se aprecia una clara adulteración del Título Valor.

A LA TERCERA: NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERES MORATORIOS YA QUE LA OBLIGACION FUE CANCELADA EN SU TOTALIDAD JUNTO CON LOS RESPECTIVOS INTERESES.

A LA CUARTA: NO HAY LUGAR A QUE SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN EL ENTENDIDO QUE NO SE ADEUDA OBLIGACION ALGUNA, SIENDO NECESARIO QUE SE CONDENE A LA PARTE DEMANDANTE.

EXCEPCIONES DE MERITO

TEMERIDAD DEL ACTOR

Dentro del presente proceso y tal como se aprecia en el plenario la parte actora pretende el cobro de UNA obligación relacionada en el Documento Anexo Letra de Cambio, sin embargo el titulo se aprecia claramente adulterado respecto al valor a ejecutar es decir se adeudaba por mi poderdante un valor DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Moneda Legal, los cuales YA FUERON CANCELADOS EN SU TOTALIDAD JUNTO CON LOS INTERESES RESPECTIVOS, y dentro del presente proceso se adultera el titulo valor situación que se aprecia a simple vista cambiando el valor por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) Moneda Legal, los cuales NO SE ADEUDAN, NI NUNCA SE ADEUDAROM, siendo este un actuar temerario y contrario a derecho.

Tal excepción será probada con PRUEBA GRAFOLOGICA AL TITULO VALOR, donde deberá valorarse por el Perito Experto, si el texto del valor del titulo

fue adulterado, en su parte literal además en la parte numérica de este valor, también se debe verificar y valorar los valores respecto a la fecha de elaboración y respecto de la fecha de vencimiento.

Teniendo en cuenta que se encuentra demostrada esta Excepción ruego de declare la misma.

MALA FE DEL ACTOR

Dentro del presente proceso se aprecia claramente MALA FE del ACTOR teniendo en cuenta que ADULTERO EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, cambiando EL VALOR A EJECUTAR, apreciándose de manera clara y a simple vista que se cambio el valor real por la palabra "OCHO". Además que se adultero la fecha de vencimiento del Titulo Valor siendo la real 2013 y pretendiendo modificar el ultimo numero por un 8.

Tal excepción será probada con PRUEBA GRAFOLOGICA AL TITULO VALOR, donde deberá valorarse por el Perito Experto, si el texto del valor del titulo fue adulterado, en su parte literal además en la parte numérica de este valor, también se debe verificar y valorar los valores respecto a la fecha de elaboración y respecto de la fecha de vencimiento.

Teniendo en cuenta que se encuentra demostrada esta Excepción ruego de declare la misma.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Dentro del presente proceso se probará con las testimoniales solicitadas que se ha realizado un pago total de la obligación junto con los intereses.

Tal excepción de probara con la Testimonial y/o Interrogatorio depuesto por el señor FABIAN ALEJANDRO MENDIETA ANGEL y CLARA INES BUSTOS HOLGUIN.

Teniendo en cuenta que se encuentra demostrada esta Excepción ruego de declare la misma.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro del presente proceso se probará en el plenario que tal como se ha referido la Obligación que se adeudaba es decir la suma de DOS MILLONES DE PESOS ya fue cancelada en la totalidad junto con sus intereses.

Ahora bien, respecto al valor cobrado que se consigna en el titulo valor, se aprecia claramente que este fue adulterado respecto al valor del mismo en su parte literal y su parte numérica.

Tal situación probada con Testimonial y/o Interrogatorio depuesto por el señor FABIAN ALEJANDRO MENDIETA ANGEL y CLARA INES BUSTOS HOLGUIN, además con PRUEBA GRAFOLOGICA AL TITULO VALOR, donde deberá valorarse por el Perito Experto, si el texto del valor del titulo fue adulterado, en su parte literal además en la parte numérica de este valor, también se debe verificar y valorar los valores respecto a la fecha de elaboración y respecto de la fecha de vencimiento.

En tal sentido se prueba esta excepción y se configura el cobro de lo no debido.

Teniendo en cuenta que se encuentra demostrada esta Excepción ruego de declare la misma.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Dentro del presente proceso se probará en el plenario que tal como se ha referido la Obligación que se adeudaba es decir la suma de DOS MILLONES DE PESOS tenia como fecha de pago el día 10 de Noviembre de 2013, es de tal manera que de acuerdo al Artículo 789 del Código de Comercio, se generará la Prescripción de la Acción de la Cambiaria contados tres (3) años a partir de la fecha de la fecha de vencimiento.

Es decir, que el término de prescripción de la Acción Cambiaria del Titulo Valor que se pretende ejecutar inició el día 11 de Noviembre de 2013 y culmino el día 11 de Noviembre 2016.

Dejo de presente que la fecha de creación fue adulterada, siendo esta del año 2011 y la fecha de vencimiento fue adulterada siendo esta de 2013.

Tal excepción se probara con la PRUEBA GRAFOLOGICA AL TITULO VALOR, donde deberá valorarse por el Perito Experto, si el texto del valor del titulo fue adulterado, en su parte literal además en la parte numérica de este valor, también se debe verificar y valorar los valores respecto a la fecha de elaboración y respecto de la fecha de vencimiento.

Teniendo en cuenta que se encuentra demostrada esta Excepción ruego de declare la misma.

EN TAL SENTIDO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. Tal como se probará con las pruebas que se solicitarán, esta claramente determinado que se ha cancelado la totalidad del valor que se adeudaba, es decir la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Moneda Legal, junto con los intereses.
2. Es de resaltar que el Titulo Valor, se encuentra adulterado respecto de que se cambio el valor real por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) Moneda Legal, los cuales NO SE ADEUDAN, NI NUNCA SE ADEUDARON.
3. Es de resaltar que el Titulo Valor, se encuentra adulterado respecto de que se adultero la fecha de vencimiento del Titulo Valor siendo la real 2011 y pretendiendo modificar el último numero por un 87.
4. Es de resaltar que el Titulo Valor, se encuentra adulterado respecto de que se adultero la fecha de vencimiento del Titulo Valor siendo la real 2013 y pretendiendo modificar el último numero por un 8.
5. Respecto al cobro de intereses moratorios, NO HAY LUGAR al pago de los mismos por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN además de las adulteraciones del Titulo Valor.
6. No hay lugar al cobro de Honorarios respecto de la presente obligación en razón a que los mismos por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN además de las adulteraciones del Titulo Valor.

ARGUMENTOS DE HECHO:

En la legislación colombiana se establece el proceso ejecutivo como forma de realizar el cobro de las obligaciones, sin embargo los accionantes deben de hacer referencia a la realidad de la misma, es decir, debe hacer referencia a los pagos realizados y demás.

En el presente caso se aprecia claramente que se pretende desconocer con el presente proceso valores pagados; además que se Adultero el Titulo Valor respecto a valor y fechas, siendo tal situación irregular, y que podría en caso de probarse llegar a constituir la comisión de un ilícito penal.

PETICIONES

Me permito solicitar lo siguiente:

1. Se sirva fijar hora y fecha para realizar Audiencia donde adelantara lo correspondiente
2. Se recepcionen los interrogatorios solicitados.
3. Se recepcionen las testimoniales solicitadas.
4. Se declaren probadas las excepciones propuestas.
5. Se desestimen las pretensiones de la parte accionante por lo expuesto anteriormente.
6. No se condene en costas a mi poderdante por las razones expuestas.
7. Se condene en costas la parte demandante por lo expuesto.

PRUEBAS:

De acuerdo a lo manifestado y teniendo en cuenta las excepciones propuestas me permito solicitar se sirva tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES:

- Se sirva recepcionar el Testimonio del señor FABIAN ALEJANDRO MENDIETA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía numero 7.309.337 de Bogotá D.C., Celular: 3142189987, Correo Electrónico: fabianmendieta1@hotmail.com
- Se sirva recepcionar el Testimonio de la señora CLARA INES BUSTOS HOLGUIN, Celular: 3142574866.
Ruego a su honorable despacho que se requiera a la parte demandante para que informe la Dirección y el Correo Electrónico de esta testigo en razón a que es su cónyuge y la misma se encuentra relacionada en el Título Valor.

DICTAMEN PERICIAL:

SE ORDENE LA REALIZACIÓN A COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DE PRUEBA GRAFOLOGICA Y CALIGRAFICA POR GRAFOLOGIA FORENSE Y DOCUMENTOLOGIA AL TITULO VALOR ANEXO A LA PRESENTE DEMANDA,

donde deberá valorarse por el Perito Experto, si el texto del valor a ejecutar del título fue adulterado, en su parte literal, de igual manera en la parte numérica de este valor, también se debe verificar y valorar los valores respecto a la fecha de elaboración y respecto de la fecha de vencimiento.

Y RINDA INFORME ESCRITO Y DEPONGA EL PERITO EXPERTO RESPECTO A ESTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

Ruego se ordene y autorice esta prueba la cual se realizará donde determine el Honorable Despacho, de acuerdo a criterios de idoneidad.

Es de resaltar que esta prueba es necesaria ya que como se ha referido se ha alegado la adulteración del título valor en varios ítems, siendo necesaria tal prueba para determinar la existencia de la adulteración del Título Valor objeto del presente proceso.

Siendo por ello idónea esta prueba ya que determinara la adulteración del título valor, pertinente porque se llevara a determinar la no existencia de una obligación a ejecutar y conducente porque versa sobre el título valor objeto de cobro.

INTERROGATORIO:

Se sirva ORDENAR el interrogatorio del señor LUIS ELADIO MORENO HERNÁNDEZ, demandante dentro del siguiente proceso.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Ruego a su honorable despacho que de acuerdo al Artículo 61 del Código General del Proceso, el cual refiere: *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten*

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

1. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el Título que se pretende ejecutar también esta suscrito por el señor FABIAN ALEJANDRO MENDIETA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía numero 7.309.337 de Bogotá D.C., ruego se vincule como Litisconsorcio necesario.

El cual puede ser ubicado al Celular: 3142189987, Correo Electrónico: fabianmendieta1@hotmail.com

Además en caso afirmativo se ordene el Interrogatorio al referido señor FABIAN ALEJANDRO MENDIETA ANGEL.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el Título que se pretende ejecutar se relaciona a la señora CLARA INES BUSTOS HOLGUIN, ruego se vincule como Litisconsorcio necesario. Celular: 3142574866. Ruego a su honorable despacho que se requiera a la parte demandante para que informe la Dirección y el Correo Electrónico en razón a que esta persona es el cónyuge de, demandante.

Además en caso afirmativo se ordene el Interrogatorio al referido señor CLARA INES BUSTOS HOLGUIN.

Se hace obligatorio incluir a estas personas como LITISCONSORCIO NECESARIO, en razón a que estas personas se encuentran suscribiendo y se relacionan en el Titulo Valor como deudores.

ANEXOS:

Me permito anexar lo referido en el acápite de pruebas junto con el poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11 N 14 - 69 Oficina 302 Edificio Tagua 16 Chiquinquirá - Boyacá.

Celular: 3107538159

Correo Electrónico: luisedu_r1@hotmail.com

Agradezco su amable atención.

Atentamente,


LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ROCHA
C.C. 1.053.330.968 de Chiquinquirá (Boyacá)
T.P. No. 261903 Del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0123

Téngase por notificada personalmente a la demandada **Gladys Ligia Mendieta Ángel**, quien dentro del término legal y actuando a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito –ver folios 10 a 14 del C. 1-.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Eduardo Rodríguez Rocha**, para que actúe como apoderado de la demandada **Gladys Ligia Mendieta Ángel**, en las condiciones y para los fines del poder conferido a folio 9.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada arriba referida, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

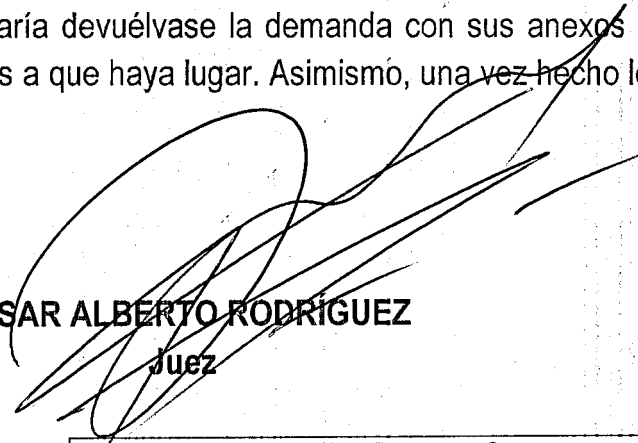
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2020-0204

Toda vez que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora dejando las constancias a que haya lugar. Asimismo, una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0210

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *"[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. (Énfasis del Despacho).

Así las cosas, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Edificio Teleport Business Park P.H.**, en contra de **Piedad Alicia Pájaro Martínez y Bernardo Alberto Yepes Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'382.522,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre noviembre de 2017 a abril de 2019, según la certificación allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$5'064.724,00.**, por concepto de recobro servicio de energía de los meses comprendidos entre diciembre de 2017 a abril de 2019, según la certificación allegada como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **\$450.000,00.**, por concepto de multas de los meses de agosto de 2018, enero de 2019 y abril de 2019, según la certificación allegada como base de recaudo.
6. Se niega librar orden de pago respecto de los intereses de mora sobre las multas de los meses de agosto de 2018, enero de 2019 y abril de 2019, toda vez que de accederse a ello se estaría cobrando a los deudores dos veces una misma sanción.
7. Se niega librar orden de pago por el concepto de honorarios contenido en la pretensión 47 de la demanda, por ser abiertamente improcedente.
8. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
9. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Intería Cartera Empresarial S.A.S.**, para que a través de su Representante Legal actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0236

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.S.**, en contra de **Leyner Horta Patiño**, por las siguientes sumas de dinero:

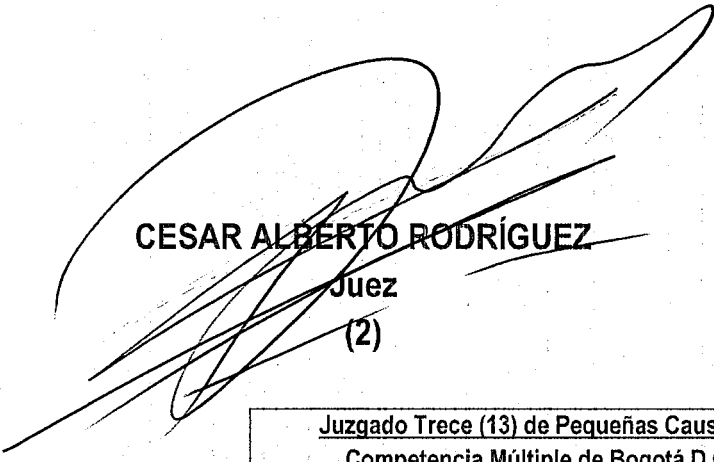
1. Por la suma de **\$6'516.740,00.**, por concepto de capital representado en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de febrero de 2020, y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder a ella otorgado.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.

Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0278

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados "Coopensionados SC"**, en contra de **Miguel Antonio Rodríguez Rodelo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'072.762,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, es decir, desde el 11 de febrero de 2020, y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Salin Antonio Sefair López**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo veinticuatro (24) de 2021.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.